



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 025-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 022-2017-02-01-OSINFOR/08.2.1  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
ADMINISTRADA : CORPORACIÓN FORESTAL TRES FRONTERAS S.R.L. – CORPFOREST S.R.L.  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 07 de febrero de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de julio de 2002 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la empresa Corporación Forestal Tres Fronteras S.R.L.<sup>1</sup>, representada por el señor Federico Policarpo Ríos Torres identificado con D.N.I. N° 07592444, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidades de Aprovechamiento N°s 39, 44 y 45 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-048-02 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 131), siendo uno de sus objetivos el realizar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables del área de la concesión por un periodo de vigencia de 40 años<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Cuyo nombre comercial es "CORPFOREST S.R.L", de conformidad con la búsqueda realizada en el portal web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (fs. 1328), cuya denominación también será utilizada en la presente resolución a efectos de identificar a la administrada.

<sup>2</sup> Conforme se aprecia de la siguiente clausula:

**Contrato de Concesión**

(...)

**"VIGENCIA DE LA CONCESIÓN**

**3.1. El plazo de vigencia por la cual** se entrega la Concesión es de 40 años computados a partir de la Fecha de Cierre, salvo que sea resuelto anticipadamente o renovado de conformidad con lo previsto en el presente Contrato.

(...)"



2. Con fecha 02 de octubre de 2003, el INRENA y CORPFOREST S.R.L. suscribieron la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables N° 17-TAH/C-J-048-02 (fs. 144), a través del cual pactaron, entre otras condiciones, los derechos y las obligaciones referidas a la ejecución y el pago del derecho de aprovechamiento correspondiente a la denominada “Zafra Excepcional”.
3. A través de la Resolución Directoral N° 175-2016-OSINFOR-DSCFFS emitida el 20 de julio de 2016 (fs. 048), la cual fue notificada el 25 de julio de 2016<sup>3</sup>, la entonces Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión)<sup>4</sup> del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) resolvió, entre otros, realizar la auditoria Quinquenal al Contrato de Concesión del periodo comprendido de los años 2008 al 2013 (es decir, las zafras correspondientes a los años: 2008-2009<sup>5</sup>,

<sup>3</sup> Es oportuno mencionar que la referida resolución directoral fue notificada a través de la Carta N° 457-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 050), la cual fue recibida por el señor Carl Brian Herrera Silva identificado con D.N.I. N° 70464914, quien manifestó ser trabajador de la administrada y que en señal de recepción consignó su firma y huella digital, conforme se aprecia de la acta de notificación (fs. 050 reverso).

<sup>4</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante contratos de concesión en sus diversas modalidades de aprovechamiento establecidos por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

<sup>5</sup> **Del POA N° 06**

Cabe señalar que mediante Resolución Administrativa N° 415-2008-INRENA-ATFFS-TAHUAMANU, de fecha 17 de octubre de 2008 (fs. 244), el INRENA a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tahuamanu (en adelante, ATFFS - Tahuamanu) aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) de la sexta zafra 2008-2009 (vigente del 01 de mayo de 2008 al 30 de abril de 2009) en una superficie de 640.250 ha, ubicada en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2010, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, DGFFS) del Ministerio de Agricultura por medio de la ATFFS – Tahuamanu, mediante Resolución Administrativa N° 300-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAH (fs. 238) resolvió, entre otros, aprobar la ampliación para la movilización de saldos de productos forestales del POA de la sexta zafra hasta el 30 de abril de 2011, solicitada por la administrada.

Subsiguientemente, a partir de la Resolución Administrativa N° 248-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAH, de fecha 25 de octubre de 2010 (fs. 235), el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios por medio de la ATFFS – Tahuamanu aprobó la implementación del POA de la sexta zafra durante la zafra 2010-2011 (vigente del 25 de octubre de 2010 al 30 de abril de 2011).

EL 31 de octubre de 2012, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS – MD) a través de la ATFFS – Tahuamanu emitió la Resolución Directoral Regional N° 345-2012-GOREMAD-GRRNNGMA-DRFFS (fs. 196) aprobando el reingreso al POA de la sexta zafra 2008-2009 (PCA 6), hasta el 30 de abril de 2013.





2009-2010<sup>6</sup>, 2010-2011<sup>7</sup>, 2011-2012<sup>8</sup> y 2012-2013<sup>9</sup>), a fin de evaluar el cumplimiento de los instrumentos de gestión (PGMF y POA), de las obligaciones contractuales

<sup>6</sup> **Del POA N° 07**

Es importante mencionar que la ATFFS – Tahuamanu mediante Resolución Administrativa N° 105-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAH, de fecha 26 de agosto de 2010 (fs. 931), se resuelve, entre otros aspectos, aprobar el POA de la séptima zafra 2009-2010 (vigente del 1° de mayo de 2009 al 30 de abril del 2010), en una superficie de 687.437 ha, ubicado en el distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios.

Uteriormente, la autoridad regional forestal por medio de la Resolución Administrativa N° 160-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAH, de fecha 29 de setiembre de 2010 (fs. 928) resolvió, entre otros, aprobar la implementación del POA de la séptima zafra durante la zafra 2010-2011 (vigente del 29 de septiembre de 2010 al 30 de abril del 2011).

El 25 de octubre de 2010, la ATFFS – Tahuamanu emitió la Resolución Administrativa N° 249-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAH (fs. 851), mediante la cual aprueba la reformulación del POA de la séptima zafra (vigente del 1° de mayo de 2009 al 30 de abril de 2010), presentada por la administrada.

Posteriormente, la ATFFS – Tahuamanu por medio de la Resolución Administrativa N° 159-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAH, de fecha 20 de mayo de 2011 (fs. 980), aprobó la ampliación para la movilización de saldos de productos forestales del POA de la séptima zafra hasta el 30 de abril de 2012.

Así también, mediante Resolución Administrativa N° 260-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAHUAMANU, de fecha 05 de julio de 2011 (fs. 322), se resuelve, aprobar, el Reingreso al POA de la séptima zafra (vigente del 1° de mayo de 2011 al 30 de abril de 2012) solicitado por la administrada.

Mediante Resolución Administrativa N° 270-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAH, de fecha 18 de mayo de 2012 (fs. 316), aprobaron la ampliación para la movilización de saldos de productos forestales maderables del Reingreso al POA de la séptima zafra hasta el 30 de abril de 2013.

<sup>7</sup> **Del POA N° 08**

Al respecto, cabe señalar que mediante Resolución Administrativa N° 250-2010-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAH, con fecha 25 de octubre de 2010 (fs. 1029), la ATFFS – Tahuamanu resolvió, entre otros aspectos, aprobar el POA de la octava zafra (vigente del 1° de mayo de 2010 al 30 de abril del 2011), en una superficie de 665.034 ha, ubicado en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios.

Seguidamente, la autoridad regional forestal a través de la Resolución Administrativa N° 159-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAH, de fecha 20 de mayo de 2011 (fs. 980), resolvió aprobar la ampliación para la movilización de saldos de productos forestales del POA de la octava zafra hasta el 30 de abril de 2012.

El 11 de noviembre de 2013, la DRFFS – MD por medio de la Resolución Directoral Regional N° 1804-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS (fs. 948), aprobó el Reingreso al POA de la octava zafra (PCA 8), vigente del 1° de mayo de 2013 al 30 de abril de 2014

**Del POA N° 09**

Cabe señalar que la ATFFS – Tahuamanu a través de la Resolución Administrativa N° 114-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAHUAMANU, de fecha 14 de abril de 2011 (fs. 539), resolvió, entre otros aspectos, aprobar el POA correspondiente a la novena zafra (vigente del 1° de mayo del 2011 al 30 de abril del 2012), en una superficie de 659.765 ha, ubicado en el distrito de Iberia, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios.

Posteriormente, el 17 de mayo de 2012, por medio de la Resolución Administrativa N° 259-2012-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS TAHUAMANU, se resuelve, aprobar la ampliación para la movilización de saldos de productos forestales del POA de la novena zafra hasta el 30 de abril del 2013.



asumidas por la concesionaria y de las normas aplicables al derecho de aprovechamiento, diligencia que sería realizada a partir del 11 de agosto de 2016.

4. A través de la Carta N° 457-2016-OSINFOR/06.1 (fs. 050) de fecha 20 de julio de 2016, notificada el 25 de julio de 2016<sup>(10)</sup>, la Dirección de Supervisión remitió la Resolución Directoral N° 175-2016-OSINFOR-DSCFFS y comunicó a la empresa CORPFOREST S.R.L la programación y ejecución de una auditoría quinquenal al área de la concesión.
5. El 10 de agosto de 2016, el señor Federico Rios Torres en representación de la empresa CORPFOREST S.R.L presentó ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de Puerto Maldonado (en adelante, OD – Puerto Maldonado) el escrito s/n con registro N° 201605171 (fs. 106) a través del cual solicitó la prórroga de fecha para que se realice la supervisión de la Auditoría Quinquenal.
6. Mediante Carta N° 553-2016-OSINFOR/06.1 del 10 de agosto de 2016 (fs. 104), diligenciada el 10 de agosto de 2016<sup>(11)</sup>, se comunicó a la concesionaria la reprogramación de la fecha de inicio de las actividades de campo de la Auditoría Quinquenal, a realizarse a partir del 16 de agosto de 2016.
7. Con fecha 12 de agosto de 2016, los miembros del equipo auditor<sup>12</sup> (los ingenieros; Albino Aliaga Campos y Rómulo David De La Cruz Muñoz) presentaron el Informe Técnico de Evaluación Documentaria N° 003-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 112)<sup>13</sup>, a través del cual dan a conocer los resultados de la evaluación documentaria referente a la Auditoría Quinquenal de la Concesión Forestal N° 17-TAH/C-J-048-02.

<sup>9</sup> **Del POA N° 10**

Cabe precisar que el 27 de junio de 2012, la ATFFS – Tahuamanu por intermedio de la Resolución Administrativa N° 371-2012-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/ATFFS TAHUAMANU (fs. 414) resolvió, entre otros aspectos, aprobar el POA de la décima zafra 2012-2013 (vigente del 1° de mayo del 2012 al 30 de abril del 2013), en una superficie de 667.375 ha, ubicado en el distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios.

Con fecha 28 de mayo de 2014, la DRFFS – MD emitió la Resolución Directoral Regional N° 118-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS/DRFFS TAH (fs. 352), a través de la cual, se autorizó el reingreso al área del POA de la décima zafra 2012-2013, vigente hasta el 30 de abril del 2015.

- <sup>10</sup> Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con el señor Carl Brian Herrera Silva, conforme se advierte del acta de notificación (fs. 050 reverso)
- <sup>11</sup> La aludida carta fue recibida por la señora Natividad Silva Silva identificada con D.N.I. N° 04815803, quien señaló ser trabajadora de la administrada.
- <sup>12</sup> Designados mediante Resolución Directoral N° 175-2016-OSINFOR-DSCFFS.
- <sup>13</sup> Recopilación documentaria recogida en el Formato de evaluación documentaria (fs. 123).





8. Durante el periodo comprendido del 15 al 25 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión con la presencia de los señores Francisco Roca Córdova y Frank López Gratelli (en calidad de testigos)<sup>14</sup> a las Parcela de Corta Anual<sup>15</sup> (en adelante, PCA) a fin de verificar la implementación y ejecución de las actividades planteadas en los Planes Operativos Anuales N° 08<sup>16</sup>, 09 y 10, y las obligaciones contractuales generadas en mérito al Contrato de Concesión, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de finalización de supervisión en campo de fecha 24 de agosto de 2016 (fs. 055) y el Formato de evaluación de campo (fs. 059), y posteriormente consignados en el Informe Técnico de Evaluación en Campo N° 03-2016-OSINFOR/06.1.1 (en adelante, Informe de evaluación) de fecha 15 de setiembre de 2016 (fs. 022).
9. Mediante Carta N° 007-2016-OSINFOR/06.1.1 de fecha 23 de setiembre de 2016 (fs. 1247-a), notificada el 07 de octubre de 2016<sup>17</sup>, la Sub Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre comunica a la administrada los hallazgos de la evaluación técnica y evaluación de campo realizada al área de la concesión en el marco de la Auditoría Quinquenal.
10. El 28 de noviembre de 2016, la empresa CORPFOREST S.R.L a través del señor Federico Rios Torres presentó ante la OD - Puerto Maldonado el escrito s/n con registro N° 20160893 (fs. 1247-c) que contiene sus descargos contra los hallazgos de la evaluación técnica y evaluación de campo.

<sup>14</sup> Es oportuno mencionar que mediante escrito s/n, la administrada señaló ante OSINFOR que los citados señores participarían de la supervisión en calidad de representantes. Circunstancia que se produjo conforme se desprende de las Actas de Inicio de supervisión en campo (fs. 053) de fecha 17 de agosto de 2016 y Finalización de supervisión en campo (fs. 055) de fecha 24 de agosto de 2016 y del Formato de evaluación de campo (fs. 059); documentos donde obran sus firmas y huellas digitales.

<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 5°.- Glosario de términos**

Para los efectos del Reglamento, se define como:

**5.38 Parcela de corta.-** Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

<sup>16</sup> Es oportuno señalar que, en base a la metodología aplicada a la presente auditoría quinquenal (la cual se encuentra descrita en el "Manual de auditoría quinquenal a concesiones forestales con fines maderables", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 055-2015-OSINFOR) el quipo auditor señaló en el numeral 7 del Informe Técnico de Evaluación en Campo N° 03-2016-OSINFOR/06.13.1, lo siguiente:

*" [...] se debe tener presente que de los tres (03) POAs seleccionados para su evaluación (08, 09 y 10), el POA 08 correspondiente a la zafra 2010-2011, será la que se convalidará como parte de la supervisión de auditoría, ya que dicho POA fue supervisado anteriormente por el OSINFOR"*

<sup>17</sup> La aludida carta fue recibida por la señora Natividad Silva Silva.



11. Con la información recopilada y el descargo presentado por la administrada, se emitió el Informe de Auditoría Quinquenal N° 004-2016-OSINFOR/06.1.1 de fecha 21 de diciembre de 2016 (fs. 001), el cual da cuenta de la auditoría forestal efectuada al segundo quinquenio vigente desde el año 2008 al 2013 de las Parcelas de Corta Anual N° 06, 07, 08, 09 y 10 del contrato de concesión.
12. Por medio del Informe Técnico N° 009-2017-OSINFOR/08.2.1, de fecha 12 de mayo de 2017 (fs. 1303), el área técnica complementa el Informe de Auditoría Quinquenal N° 004-2016-OSINFOR/06.1.1.
13. Con Resolución Sub Directoral N° 090-2017-OSINFOR-SDFCFFS<sup>18</sup> de fecha 12 de junio de 2017 (fs. 1313), diligenciada el 23 de junio de 2017 (fs.1324)<sup>19</sup>, la Sub Dirección de Fiscalización Forestal de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS<sup>20</sup>) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros,

<sup>18</sup> Es oportuno mencionar que la administrada en el escrito s/n con registro N° 20160893, indica que desde la ejecución del derecho de aprovechamiento a la supervisión del POA N° 09) han transcurrido más de 4 años; argumento que fue analizado en el Informe Legal N° 133-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 1305) y posteriormente recogido en el considerando vigésimo primero (21) de la Resolución Sub Directoral N° 090-2017-OSINFOR-SDFCFFS, de la siguiente manera:

*"[...] el representante de la concesionaria, indica entre otros, que las conductas constatadas en el POA N° 09, prescribieron; asimismo, de la revisión de las Formas 20 actualizada al 03 de agosto de 2016 (fs. 1099 al 1110), se aprecia que la administrada registra como último día de movilización el 23 de setiembre de 2012. En ese sentido, habiendo cumplido con el plazo estipulado por la norma y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 250.1 del artículo 250° del Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no corresponde imputar dichas infracciones, siendo que a la fecha prescribió la facultad sancionadora de la Administración."*  
(Subrayado agregado)

En ese sentido, y teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, la autoridad instructora determinó que opera la prescripción de la potestad sancionadora y por ende no resulta posible imputar a la administrada la comisión de infracciones respecto al POA N° 09..

<sup>19</sup> Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 147-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 1323), la cual fue recibida por el señor Carl Brian Herrera Silva, quien en señal de recepción consignó su firma y huella digital, conforme se aprecia de la acta de notificación (fs. 1324).

<sup>20</sup> Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.° 002-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructiva del PAU de las concesiones forestales, de fauna silvestre y otros títulos habilitantes otorgados en tierras de dominio público.



iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la empresa CORPFOREST S.R.L, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>21</sup> (en adelante, Reglamento para la Gestión Forestal).

14. Cabe señalar que, pese a la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 090-2017-OSINFOR-SDFCFFS y transcurrido el plazo legal<sup>22</sup>, la empresa CORPFOREST S.R.L. no presentó descargos en contra de las infracciones imputadas mediante la precitada resolución sub directoral (a través de la cual se dio inicio al presente PAU).
15. Por medio del Informe Final de Instrucción N° 084-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 31 de julio de 2017 (fs. 1373), la SDFCFFS concluyó que la empresa CORPFOREST S.R.L. cometió las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal y por consiguiente le correspondería la aplicación de una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; cabe indicar que el mencionado informe final de instrucción fue notificado el 10 de agosto de 2017 a través de la Carta N° 300-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 1379)<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

**Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento:**

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, (...) de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)

<sup>22</sup> El numeral 19.1 del artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, establece que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que da inicio al PAU.

<sup>23</sup> Al respecto, es necesario señalar que la citada carta fue recibida por la señora Natividad Silva Silva identificada con D.N.I. N° 04815803 quien manifestó ser trabajadora de la titular; conforme obra en el acta de notificación respectiva (fs. 1379 reverso).



16. Ante las conclusiones a las que arribó el Informe Final de Instrucción N° 084-2017-OSINFOR/08.2.1, el 16 de agosto de 2017 la empresa CORPFOREST S.R.L. presentó sus descargos mediante el escrito s/n, ingresado con registro N° 201705529 (fs. 1380).
17. Mediante Resolución Directoral N° 135-2017-OSINFOR-DFFFS del 28 de agosto de 2017 (fs. 1395), notificada el 06 de setiembre de 2017 (fs. 1407 reverso)<sup>24</sup>, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la empresa CORPFOREST S.R.L. por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, imponiéndole una multa de 20.002 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras acreditadas**

| N° | Hecho acreditado   | Norma tipificadora  |
|----|--|---|
| 1  | Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que la extracción de 123.965m <sup>3</sup> , correspondiente a las especies: <i>Myroxylon balsamun</i> "estoraque" (23.242m <sup>3</sup> ) y <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (100.723m <sup>3</sup> ), no corresponden a individuos aprovechables declarados en el POA, con lo cual se habrían extraído individuos distintos a los autorizados del POA N° 10.                                     | Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal. |
| 2  | Utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar el transporte de los siguientes recursos forestales extraídos sin autorización: <i>Myroxylon balsamun</i> "estoraque" (23.242m <sup>3</sup> ) y <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna" (100.723m <sup>3</sup> ), para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que presuntamente tienen su origen en la extracción de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer. | Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal. |

**Fuente:** Resolución Directoral N° 135-2017-OSINFOR-DFFFS

**Elaboración:** Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

18. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 135-2017-OSINFOR-DFFFS, se dictaron las siguientes medidas correctivas:

<sup>24</sup>

Cabe indicar que la citada resolución directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 488-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 1407), la cual fue recibida por el señor Víctor Herrera Sangana identificado con D.N.I. N° 04807243; conforme obra en el acta N° 01.



- Reponer o reforestar: treinta y nueve (39) árboles de la especie *Myroxylon balsamun* “estoraque” y ciento setenta y uno (171) de la especie *Chorisia integrifolia* “lupuna”.
  - Informar al OSINFOR en un plazo treinta (30) días calendarios posterior a su implementación, sobre la medida aplicada e indicar el número de individuos por especies respuestas y/o reforestadas, detallando en un cuadro la ubicación espacial en coordenadas UTM y su condición.
19. Con fecha 29 de setiembre de 2017, ante la mesa de partes de la OD – Puerto Maldonado, el señor Federico Policarpio Rios Torres, en su calidad de gerente general de la empresa CORPFOREST S.R.L, a través del escrito s/n con registro N° 201706865 (fs. 1411) interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 135-2017-OSINFOR-DFFFS.
20. A través de la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 13 de noviembre de 2017 (fs. 1488), la Dirección de Fiscalización declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa CORPFOREST S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 135-2017-OSINFOR-DFFFS; cabe indicar que la aludida resolución fue notificada el 20 de noviembre de 2017 (fs. 1499)<sup>25</sup>.
21. Mediante escrito s/n con registro N° 201708865 ingresado el 07 de diciembre de 2017 (fs. 1508), la empresa CORPFOREST S.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS, argumentando lo siguiente:
- a. Solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS emitida por la autoridad de primera instancia “[...] *al no reconocer y valorar la nueva prueba presentada y como consecuencia se pretende con el presente recurso restituir el proceso administrativo al estado en que se produce la nulidad [...]*”<sup>26</sup>.
  - b. Asimismo, señaló que: “[...] *presente recurso de reconsideración [...] donde de manera contundente presento fotos y su respectiva memoria descriptiva que acredita en forma fehaciente y contundente, la legalidad de mis acciones de extracción y aprovechamiento de mis recursos forestales otorgados en contrato*



<sup>25</sup> Cabe acotar que la referida resolución directoral fue diligenciada mediante Carta N° 856-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 1498), conforme se desprende del acta de notificación respectiva (fs. 1498 reverso).

<sup>26</sup> Foja 1508.

*de concesión forestal, donde de manera superficial no se le da valor real, por simples elementos de formalidad sin ver la realidad*<sup>27</sup>.

- c. Seguidamente, indica que: “[...] *las normas emanadas por el OSINFOR no son respetadas por ellos mismos al ser interpretadas de manera parcial, al acreditar que existen márgenes de error en la medición de los diámetros en un 15% y la altura en 20%, que por la mínima lógica estos márgenes permisibles de error en la medición surten efecto en el volumen [...]*”<sup>28</sup>.

22. En ese sentido, a través del proveído de fecha 15 de diciembre de 2017 (fs. 1517), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por la empresa CORPFOREST S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 022-2017-02-01-OSINFOR/08.2.1; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>29</sup>, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

23. Constitución Política del Perú.
24. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
25. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

---

<sup>27</sup> Fojas 1508 y 1509.

<sup>28</sup> Foja 1509.

<sup>29</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

### **“Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora.”.





26. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
27. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
28. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
29. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
30. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

31. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
32. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>30</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:



<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

#### “Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

- a. Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS, toda vez que la empresa CORPFOREST S.R.L alega que la primera instancia no valoró adecuadamente la nueva prueba presentada en su recurso de reconsideración.
- b. Si se tomó en consideración los aspectos técnicos establecidos en el "Protocolo de evaluación de individuos maderables" al momento de la elaboración del informe de supervisión que recoge la información obtenida en la diligencia realizada por el OSINFOR.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I. **Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS, toda vez que la empresa CORPFOREST S.R.L alega que la primera instancia no valoró adecuadamente la nueva prueba presentada en su recurso de reconsideración**

34. La administrada indica, esencialmente, que la Dirección de Fiscalización al emitir la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS, interpretó erróneamente el artículo 217° del TUO de la Ley 27444 al no merituar debidamente la nueva prueba ofrecida a través del recurso de reconsideración (escrito s/n con registro N° 201708865 a fojas 1508), circunstancia que implica una trasgresión tanto al principio de legalidad como al principio al debido procedimiento.
35. Asimismo, es pertinente señalar que la administrada sostuvo en su recurso de reconsideración que: *"(...) nos hemos constituido nuevamente al área y hemos dado con los tocones de los arboles extraídos en el POA 10, demostrándose la existencia de los mismos, por lo que estaríamos demostrado como prueba nueva adicional a lo ya manifestado (...)"*<sup>31</sup>. Efectivamente, de la revisión del expediente administrativo se advierte que obran 10 fotografías (fs. 1419 a 1428) como anexos del citado recurso.
36. Antes de realizar el análisis del argumento planteado por la administrada, es menester señalar que el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)"*.
37. Ahora, en relación al principio de legalidad, es pertinente acotar que este se encuentra regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, en el cual se prevé que las autoridades administrativas deben actuar con

<sup>31</sup> Foja 1415.



respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas<sup>32</sup>.

38. Asimismo, conforme a lo sostenido por Morón Urbina, se ha señalado lo siguiente<sup>33</sup>:

*“Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.*

*El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable, ni transigible”.*

39. De lo antes señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
40. Asimismo, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el principio de legalidad, establece lo siguiente:

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*



<sup>32</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

<sup>33</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

*La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.*

41. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso<sup>34</sup>.
42. Así, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, dispone que “(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)”. Cabe precisar que, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico “(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)”<sup>35</sup>.
43. Por su parte, el autor Juan Carlos Morón Urbina desarrolla este principio, en el extremo de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, señalando lo siguiente:

**“Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**

*Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y*

<sup>34</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

<sup>35</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. Pág. 152.





*de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse*<sup>36</sup>.

44. En ese entender, el derecho al debido procedimiento administrativo comporta entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad. Por tanto, los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables y así garantizar un pronunciamiento de conformidad con la garantía antes mencionada.
45. Ahora bien, considerando que a través del recurso de reconsideración (escrito s/n con registro N° 201706865 a fojas 1411), la administrada buscó introducir, como requisito de procedibilidad, una nueva prueba (consistente en un registro fotográfico de los tocones que no fueron supervisados durante la diligencia realizada por OSINFOR) y así presentar nuevos argumentos destinados a desvirtuar las conductas infractoras sancionadas en la Resolución Directoral N° 135-2017-OSINFOR-DFFFS; por ende, dichos elementos (medio probatorio y de ser el caso, los argumentos) deben haber sido debidamente valoradas en la resolución directoral materia de impugnación<sup>37</sup>,

<sup>36</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ob. Cit. Pág. 67.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 253°.- Procedimiento Sancionador**

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera



toda vez que dicho acto administrativo confirmó el análisis de la resolución que declaró la responsabilidad del administrado sobre la base de las pruebas meritadas al inicio del presente procedimiento.

46. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y la doctrina, esta Sala considera pertinente analizar los argumentos presentados por la recurrente a efectos de establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>38</sup>, teniendo en cuenta el cumplimiento irrestricto a los principios del debido procedimiento, legalidad<sup>39</sup>, así como el derecho de defensa de los administrados.

---

motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso."

- <sup>38</sup> Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

- <sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03122-2012-PA/TC (Fundamentos jurídicos 3.3.1 y 3.3.2), ha señalado:

*"3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional".*

*Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.*

*3.3.2. Al respecto con relación al debido proceso en sede administrativa, este Tribunal en la STC 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin*

EM





47. En esa línea de ideas, se advierte de la revisión de la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS, que la Dirección de Fiscalización en relación al nuevo medio de prueba aportado por la administrada, señaló en los considerandos veintitrés (23) y veinticuatro (24), lo siguiente:

*“23. Para el presente análisis, resulta conveniente recalcar que, el segundo párrafo del artículo 30° del Reglamento del PAU, concordante con el artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444, exige que el recurso de reconsideración debe fundarse en la valoración de una nueva prueba presentada por el recurrente, es decir, aquella que no hay sido conocida por la Autoridad al momento de emitir la decisión impugnada y que esta, a su vez, no obre en el expediente administrativo.*

*En ese contexto, se advierte que cuando se exige la presentación de una nueva prueba como requisito de procedibilidad del recurso impugnatorio de reconsideración, lo que se requiere es la presentación de una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que puede ser valorada por la Autoridad Administrativa siendo dicha expresión material el medio probatorio nuevo.*

24. *Por lo tanto (...) corresponde analizar el contenido de dicho recurso, a efectos de verificar si se ha cumplido con presentar nueva prueba. En ese sentido, se aprecia que la concesionaria adjuntó un documento que no obran (sic) en el expediente administrativo y es el siguiente:*

*de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. ...”; y que “El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” (subrayado agregado).*

*Posteriormente, en lo que se refiere al contenido constitucional del derecho al debido proceso este Colegiado, ha establecido en la STC 0023-2005-AI/TC, fundamento 43 que: “(...) los derechos fundamentales que componen el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva son exigibles a todo órgano que tenga naturaleza jurisdiccional (jurisdicción ordinaria, constitucional, electoral y militar) y que pueden ser extendidos, en lo que fuere aplicable, a todo acto de otros órganos estatales o de particulares (procedimiento administrativo, procedimiento legislativo, arbitraje y relaciones entre particulares, entre otros)” y fundamento 48 que : “(...) este contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer”.*



\* Diez (10) registros fotográficos con los tocones aprovechados (fs. 1419-1428)

Conforme a lo señalado, la concesionaria adjuntó en su recurso impugnatorio documentación que no obraba en el expediente administrativo, es decir, no fue de conocimiento por esta Administración. Siendo así, se tiene por cumplida la exigencia de la presentación de un nuevo medio probatorio.<sup>40</sup> (Subrayado agregado)

48. Entonces, habiendo corroborado que la primera instancia, admitió a trámite el recurso de reconsideración presentado por estar sustentado en la presentación de un nuevo medio probatorio, es pertinente analizar si la Dirección de Fiscalización emitió pronunciamiento, respecto a los argumentos contenidos en el escrito de reconsideración presentado por la administrada y destinados a desvirtuar la comisión de las infracciones imputadas, tal como se observa a continuación:

Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los argumentos formulados por la administrada

| Escrito s/n a través del cual interpone Recurso de Reconsideración, presentado el 29/09/2017  | Análisis de la Dirección de Fiscalización expuesto en la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS   |
|---|--|
| <p><b>Argumento N° 01:</b></p> <p>La administrada indicó que: "(...) los 44 individuos no encontrados en su supervisión se debe exclusivamente a la mala operatividad al momento de consignar las coordenadas, lo que ocasionó un error de tipo invencible, toda vez que desconocíamos que se habrían dado este tipo de errores al momento de tomar las coordenadas en POA, por tanto se nos puede excluir la existencia de un dolo en este procedimiento, en vista de que este error fue ocasionado por situaciones ajenas a nuestro conocimiento, la tolerancia de 50 metros a la redonda ha excedido debido a factores de mala operatividad entre otros, lo que era inevitable el error, el cual ustedes pretenden atribuirnos como infracción y presumible delitos, lo que negamos rotundamente, todo ello en nuestro código penal en su artículo 14. Igualmente se considera un error según el Título VII del Código Civil peruano, como un vicio de</p> | <p><b>Considerando N° 25:</b></p> <p>"Al respecto en relación a los registros fotográficos y los argumentos en los literales a), b) y c) del considerando 25 de la presente resolución directoral, es menester, señalar que, de la evaluación de los mismos se tiene que, los argumentos respecto a la existencia de los individuos no hallados en campo fueron materia de evaluación y pronunciamiento en la Resolución Directoral N° 135-2017-OSINFOR-DFFFS, materia de impugnación, conforme se aprecia en su considerando 16, el que entre otros argumentos, se tiene el siguiente:</p> <p>"En ese entender, los volúmenes de las especies que no fueron hallados en campo y, aprobados en la reformulación del POA N° 10, fueron considerados a favor de la concesionaria en el análisis para la imputación de cargos, por lo que, dicho miedo de prueba no aportaría un elemento nuevo a ser evaluado en al presente etapa siendo que solo ampara el criterio utilizado por el órgano instructor"</p> <p>En relación a los registros fotográficos ofrecidos por la concesionaria y conforme a lo consignado en el Informe Técnico N° 055-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 06 de noviembre de 2017 (fs. 1480), entre otros, se tiene que producto de la validación de los individuos declarados inicialmente inexistentes, se justificó la extracción, movilización y transporte de especies <i>HYMENAEA SP.</i> "azúcar huayo" (129.582 m<sup>3</sup>) y <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba"</p> |



<sup>40</sup>



voluntad, del cual no puede observar y por tanto exime de responsabilidad, atenuándose la misma". (SIC)<sup>41</sup>

Asimismo, manifestó que: "(...) Por lo que, es necesario observar que la prueba que presentó no fue tomada en consideración por el OSINFOR, en desarrollo de nuestros derechos. Además, es necesario mencionar que por el transcurso del tiempo de ejecución, la constatación se ha realizado después de más de 4 años y que de acuerdo al Plan Reformulado, hemos actuado dentro de los márgenes permitidos". (SIC)<sup>42</sup>

Seguidamente, la administrada alego: "Que, no hemos constituido nuevamente el área y hemos dado con los tocones de los árboles extraídos en el POA 10, demostrándose la existencia de los mismo, por lo que estaríamos demostrando como nueva prueba adicional a lo ya manifestado sobre las especies de estoraque y lupuna. SE ADJUNTA VISTAS FOTOGRAFICAS DE LOS TOCONES (...) la diferencia se debe en primer término al factor forma y al error en la toma de datos o tolerancia más menos de 15% en diámetro y más menos 20% en altura". (SIC)<sup>43</sup>

(94.952 m<sup>3</sup>), así como, disminuir el volumen injustificado de las especies *Myroxylon balsamum* "estoraque" y *Chorisia integrifolia* "lupuna", [...]

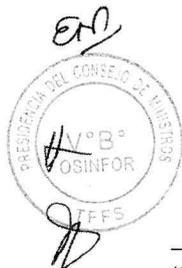
Concluyendo que, la concesionaria no aporta nuevos elementos de prueba que permitan desestimar el volumen injustificado de 123.965 m<sup>3</sup> de madera, correspondiente a las especies *Myroxylon balsamum* "estoraque" (23.242 m<sup>3</sup>) y *Chorisia integrifolia* "lupuna" (100.723 m<sup>3</sup>), los cuales provinieron de individuos no autorizados.<sup>44</sup>

[...]

Conforme a ello, es preciso señalar que la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos (entiéndase también servidores públicos) en ejercicio de sus funciones, se encuentran revestidos bajo presunción de veracidad; por consiguiente, los hechos constatados por los supervisores del OSINFOR se sustentan en la existencia de una actividad objetiva de comprobación, en aras del interés público, la misma que asegura la imparcialidad necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, constituyéndose en una prueba inequívoca de la comisión de los hechos.

En adición a lo mencionado, es oportuno mencionar que la concesionaria, representada por el Francisco Roca Córdova, participó en la supervisión de campo, suscribiendo el acta de inicio (fs. 032) y finalización (fs. 34) de la supervisión, así como los respectivos formatos de campo (fs. 38-46) y el registro de los individuos (fs. 47-64), en señal de conformidad, debiendo precisar que en dicho acto no realizó alegación alguna respecto de la información levantada en dicha diligencia.

Por otro lado, en relación al argumento de que los hechos materia de sanción obedecieron a un error de tipo invencible, es necesario señalar que el error invencible deberá entenderse como aquel que no se hubiese podido evitar con un comportamiento cuidadoso, e ese entender, en el presente caso no se ha dado dicho supuesto, toda vez que, la concesionaria no solo tuvo la oportunidad de conocer la ubicación de los individuos maderables aprovechables al momento de la elaboración del instrumento de gestión, dígame al momento de la elaboración del censo forestal, sino que también la conoció al momento de la ejecución de las actividades de aprovechamiento. No obstante ello, debe precisar que el volumen correspondiente a los 44 individuos o evidenciados en campo, en base a los argumentos ofrecidos en sus descargo de fecha 28 de noviembre de 2016 (fs. 1247), fue consignado en favor de la concesionaria, por lo tanto, dicho argumento no aporta un elemento



<sup>41</sup> Fojas 1413 y 1414.

<sup>42</sup> Foja 1414.

<sup>43</sup> Ibid.

<sup>44</sup> Foja 1491 - reverso

|  |  |
|--|--|
|  | de juicio que guarde relación con el volumen extraído y transportado sin autorización. <sup>45</sup>   |
| <p><b>Argumento N° 02:</b></p> <p>La administrada indicó: "Que, se observa además, sobre la imposición de la multa, que los hechos supervisados en el año 2016 y de la consideración de acumular los hechos respecto a una conducta de infracción continuada, debido a la reformulación del POA 10 PCA 10, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 184-2017-GOREMAD-GRRNYGA-DRFF/DFFS-TAH, la multa interpuesta se da en razón a lo dispuesto en la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el OSINFOR, por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 080-2017-OSINFOR, de fecha 02 de junio de 2017, la cual entra en vigencia en fecha 05 de junio de 2017, lo que observamos que ha dicha fecha los hechos que pretenden atribuirme ya se habrían realizado, por lo que NO SERÍA APLICABLE en este procedimiento dicha normativa, conforme al inciso 5 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Principio de Potestad Sancionadora Administrativa de irretroactividad (...)"(SIC)<sup>46</sup></p> | <p><b>Considerando N° 25:</b></p> <p>"[...] respecto a la inaplicabilidad de la Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, es oportuno mencionar que, la aplicación de la "Metodología de cálculo del monto de las multas a imponer el Organismos de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, por infracciones a la legislación Forestal y de Fauna Silvestre" [...] se encuentra amparada en lo prescrito en su artículo 2 al señalar lo siguiente:</p> <p>"La metodología aprobada en el artículo precedente es de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos únicos en trámite bajo los alcances de la Ley N° 29763 y sus reglamentos; quedando sin efecto la Resolución Presidencial N° 082-2014-OSINFOR, salvo los procedimientos regidos por la Ley N° 27308 y su reglamento."</p> <p>En ese entender, considerando que la comisión de los hechos constitutivos de la infracción fueron ejecutados ya entrada en vigencia la Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal [...] la determinación de la consecuencia jurídica aplicable debe ser dispuesta dentro del rango establecido en el precitado reglamento, siendo en el caso que nos atañe una infracción muy grave. Consecuentemente, la aplicación de la metodología del cálculo de multa aprobado por Resolución Presidencial N° 080-2017-OSINFOR, se encuentra revestida del principio de legalidad, determinándose que su consecuencia jurídica es el mínimo establecido en el Reglamento para la Gestión Forestal (10 UIT para cada infracción)<sup>47</sup></p> |
| <p><b>Argumento N° 03:</b></p> <p>La administrada señaló: "Ahora respecto a la continuación de infracciones, para imponerse multa respecto a ello, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días desde la fecha de la imposición de la última sanción y se</p>   | <p><b>Considerando N° 25:</b></p> <p>"[...] en relación al argumento referido al principio de continuación de infracciones, cabe indicar que, al comparar el supuesto establecido en el numeral 7 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 – ley del Procedimiento Administrativo General, con el principio aplicado en el caso concreto (respecto de las infracciones continuadas); en esa línea el supuesto alegado por la concesionaria, es de aplicación siempre y cuando preexista una sanción administrativa y aún no ha cesado la conducta ilícita, circunstancia que difiere del hecho que nos ocupa."<sup>49</sup></p>   |

45 Foja 1492.

46 Fojas 1414 y 1415.

47 Foja 1492 reverso.

49 Foja 1493.





|  |  |
|--|--|
| <p>acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo, por lo que no se encuentra acreditado, toda vez que las sanciones que pretenden imponernos se deben a hechos distintos, sobre los cuales nos encontramos en fase de análisis y de recursos administrativos para demostrar que actuamos conforme a Ley, conforme está establecido en el inciso 7 del artículo 203° de la Ley N° 27444, Principio de Potestad Sancionadora Administrativa de continuación de infracciones" (SIC)<sup>48</sup></p> |  |
|--|--|

49. Cabe precisar que los argumentos técnicos esbozados por la administrada en el aludido recurso de reconsideración fueron analizados en el Informe Técnico N° 055-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 1480) elaborado por el ingeniero Renzo Giancarlo Urrichi Sánchez – Supervisor Forestal del OSINFOR, sobre el cual se sustentó el análisis técnico contenido de la resolución apelada, el cual señaló:

“En cuanto a las fotografías adjuntadas en el escrito, no aportan para lograr desestimar el volumen injustificado para estas especies, toda vez que dichas fotografías pertenecen a los 44 individuos que se le dieron a favor a la concesionaria, es decir, solo complementan para demostrar la existencia de algunos de los tocones de los 44 individuos que ya fueron validados como existentes mediante las evaluaciones realizadas durante el transcurso del PAU.”<sup>50</sup>. (Subrayado agregado)

50. De lo expuesto, se desprende que a través de la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS, la Dirección de Fiscalización en el considerando veinticinco (25) de la referida resolución, realizó un resumen de los argumentos expuestos por la administrada detallados en el recurso de reconsideración; siendo que en párrafos posteriores procedió a evaluar los argumentos esgrimidos, desvirtuándolos técnica y legalmente, luego de lo cual, determinó que los mismos no resultaban suficientes para desacreditar la totalidad de los hechos infractores detectados durante la supervisión de campo realizada en el marco de la auditoria quinquenal, por lo que se resolvió declarar infundado el recurso formulado por la administrada, ratificando por ende la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal.



<sup>48</sup> Foja 1415.

<sup>50</sup> Foja 1482.

51. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, esta Sala al revisar el descargo presentado contra el Informe Final de Instrucción N° 084-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 1373) y el recurso de reconsideración, advierte que la empresa CORPFOREST S.R.L ha consignado reiteradamente que el descargo presentado en contra de la Carta N° 007-2016-OSINFOR/06.1.1, no fue tomado en consideración, al momento de determinar el volumen no justificado<sup>51</sup>.
52. Al respecto, es pertinente acotar que si bien el argumento expuesto en el considerando precedente, ha sido atendido por la primera instancia en la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS (que resuelve el recurso de reconsideración), esta Sala considera necesario analizar si el aludido alegato fue debidamente meritudo en el presente procedimiento. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 135-2017-OSINFOR-DFFFS (que determina sancionar a la administrada) precisó:

*“Asimismo, corresponde indicar que de acuerdo al ítem ix) y x) del considerando 21 de la Resolución Sub Directoral N° 090-2017-OSINFOR-SDFCFFS, de fecha 12 de junio de 2017, en base a los alegatos realizados al Informe Técnico de Evaluación de Campo N° 03-2016-OSINFOR/06.1.1, de fecha 15 de setiembre de 2016 (fs. 22), se realizó el análisis de las especies que se encontrarían injustificadas, en el que, se dio a favor de la administrada los volúmenes no evidenciados en campo:*

*“ix) En adición a lo antes señalado, es preciso indicar que el representante de la empresa, en su descargo (fs. 1247), remitió las coordenadas de ubicación de los 44 individuos que durante la supervisión se consignaron como inexistentes, coordenadas que se procedieron a comparar de acuerdo al detalle del Cuadro N° 19, inmerso en el Informe de Auditoría Quinquenal N° 004-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 15), individuos que presuntamente se encontrarían en su gran mayoría a más de 50 metros de la distancia de las coordenadas declaradas en el POA; además, la concesionaria adjunta el escrito presentado ante el gobierno Regional de Madre de Dios, el 10 de noviembre de 2016 (fs. 1259), en el que solicita se reformule el POA N° 10 de la zafra 2012-2013; en ese sentido, el último párrafo del ítem 6.2.6 del precitado informe y el Informe Técnico N° 009-2017-OSINFOR/08.2.1, de fecha 12 de mayo de 2017 (fs. 1303) complementario, señalan que a pesar que la administrada no*



<sup>51</sup> Fojas 1381 y 1412.



presenta fotografías, recorrido de track, mapas, entre otros, se procederá a considerar a dichos individuos como movilizados (...)<sup>52</sup>.

(...)

Como se señaló en los párrafos precedentes, en el presente caso, el Informe Técnico de Evaluación de Campo, contiene los resultados de la auditoría quinquenal efectuada, entre otros, al área del POA 10 del contrato de concesión, resultados que se sustentan en los hechos evidenciados durante la diligencia de campo y que fueron contrastados con la información declarada por la concesionaria ante la autoridad forestal respecto a la movilización del producto forestal maderable, evidenciándose a partir de ello, la existencia de volúmenes aprovechados injustificadamente que provendrían de individuos no autorizados, pues lo resultados de dicha supervisión no justifican la extracción de un volumen de 123.965 m<sup>3</sup>, correspondiente a las especies *Myroxylon balsamun* "estoraque" (23.242 m<sup>3</sup>) y *Chorisia integrifolia* "lupuna" (100.723 m<sup>3</sup>).<sup>53</sup>

53. Por su parte, esta Sala ha realizado el análisis correspondiente a los argumentos planteados en el escrito s/n con registro N° 2201608093 presentado el 28 de noviembre de 2016, concluyendo que si bien durante la supervisión realizada a las áreas de los POA N° 09 y 10 (comprendida en el Informe Técnico de Evaluación en campo N° 03-2016-OSINFOR/06.1.1) se señaló que, de la muestra verificada, 44 individuos no se encontraron en las coordenadas señaladas en el POA 10. Sin embargo, en mérito al descargo presentado por la administrada, se determinó que los individuos no encontrados presentaban un error en las coordenadas de ubicación por la toma de datos al realizar el censo, por lo que se encontrarían en un rango superior a los 50 m (rango permisible) verificados por individuo; análisis realizado tanto en el Informe de Auditoría Quinquenal N° 004-2016-OSINFOR/06.1.1 como también en el Informe Técnico N° 009-2017-OSINFOR/08.2.1.

54. En ese sentido, la información presentada en el recurso de reconsideración, no varía los resultados del análisis de movilización pues la información presentada (fotografías de parte de los 44 individuos, inicialmente considerados como inexistentes) debido a que ya se habían considerado a favor del concesionario, es decir que sobre dichos árboles **se presumió su movilización**; a pesar de ello, dichos volúmenes más los individuos movilizados encontrados durante la supervisión, no sustentan el total de volumen declarado como movilizado según el balance de extracción, por lo tanto, la



<sup>52</sup> Fojas 1398 y 1399.

<sup>53</sup> Foja 1400 reverso.

diferencia no proviene de individuos autorizados, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02. Análisis de movilización.

| Nombre común | Balance de extracción |           |           |           | Supervisión en campo |           |           |  | Vol. No justificado |
|--------------|-----------------------|-----------|-----------|-----------|----------------------|-----------|-----------|--|---------------------|
|              | Vol. Autorizado       |           | Extraído  | Saldo     | Movilizados          | En pie    | Tumbados  | Inexistentes posteriormente justificados |                     |
|              | N° de arb.            | Vol. (m3) | Vol. (m3) | Vol. (m3) | Vol. (m3)            | Vol. (m3) | Vol. (m3) | Vol. (m3)                                |                     |
| Azúcar huayo | 45                    | 378.94    | 300.001   | 78.939    | 75.106               | 62.634    | 6.616     | 140.949                                  | Justifica           |
| Copaiba      | 32                    | 338.405   | 254.338   | 84.067    | 29.125               | 58.039    | 16.728    | 105.382                                  | Justifica           |
| Estoraque    | 34                    | 141.514   | 127.94    | 13.574    | 26.592               | 28.063    | 8.753     | 48.382                                   | 23.242              |
| Lupuna       | 20                    | 418.641   | 354.877   | 63.764    | 12.65                | 138.551   | 25.936    | 105.744                                  | 100.723             |
| Total        | 131                   | 1277.5    | 1037.156  | 240.344   | 143.473              | 287.287   | 58.033    | 400.457                                  | 123.965             |

Fuente: Resultados de la auditoría quinquenal y descargos presentados por el concesionario.

55. En base a lo expuesto, esta Sala concluye que tanto la Resolución Directoral N° 135-2017-OSINFOR-DFFFS como la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS, se encuentran debidamente motivadas en el extremo referido a la suficiencia de la actividad probatoria realizada en el presente PAU, por lo que no existe ninguna de las causales de nulidad desarrolladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444<sup>54</sup>; por el contrario, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, se han cumplido con los principios que rigen el procedimiento administrativo, siendo que la citadas resoluciones directorales fueron emitidas cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>55</sup>, por ende no amerita declarar su nulidad; de modo tal que el argumento expuesto por la empresa CORPFOREST S.R.L, en este extremo será desestimado.

<sup>54</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.”

<sup>55</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:





V.II. Si se tomó en consideración los aspectos técnicos establecidos en el “Protocolo de evaluación de individuos maderables” al momento de la elaboración del informe de supervisión que recoge la información obtenida en la diligencia realizada por el OSINFOR.

56. La empresa CORPFOREST S.R.L alega que la supervisión realizada por el OSINFOR y recaída en el presente expediente administrativo fue realizada sin tener en consideración los aspectos técnicos establecidos en el “Protocolo de evaluación de individuos maderables” respecto a la altura comercial y al diámetro a la altura del pecho, por lo que en consecuencia el informe tiene datos errados.

57. En relación a este argumento, de acuerdo al Manual de Auditoría Quinquenal a Concesiones Forestales<sup>56</sup>, los niveles de tolerancia para fines de auditoría serán los señalados en el cuadro que se detalla a continuación y que emergen del documento denominado “Protocolo de evaluación de individuos maderables del proceso de convergencia metodológica interinstitucional para la estandarización de los criterios de evaluación de recursos forestales maderables en bosque húmedos”<sup>57</sup> concertado en el proceso de convergencia metodológica interinstitucional para la estandarización

1. **Competencia.**- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Aprobado mediante Resolución Presidencial N° 055-2015-OSINFOR, de fecha 27 de abril de 2015.

En el cual participaron diferentes instituciones del Estado como: el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre (DGFFS), el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna silvestre de Loreto (PRMRFFS) y autoridades competentes de los gobiernos regionales de Madre de Dios, Ucayali y San Martín, y el apoyo técnico de profesionales de instituciones de cooperación técnica internacional (PFSI y Perú Bosques), dichas instituciones aportaron sus conocimientos sobre la materia, donde validaron los resultados de campo y estos mismos criterios técnicos validados están establecidos en el Manual de Auditoría Quinquenal a Concesiones Forestales; el documento que recoge lo antes señalado fue firmado el 20 de noviembre de 2012.



56

57

de criterios de evaluación de los recursos forestales maderables en bosques húmedos:

Cuadro N° 02. Márgenes de tolerancia.

| Variable                                   | Nivel de tolerancia |
|--|---------------------|
| Ubicación georreferenciada (del individuo) | 50 m de radio       |
| DAP (medido con cinta diamétrica)          | 10% (1)             |
| DAP (proyección con cinta diamétrica)      | 15% (2)             |
| Diámetro de tocón sin aleta                | 15%                 |
| Altura de fuste (estimación ocular)        | 20%                 |

(1) y (2) Emplear el mismo rango al efectuar mediciones de diámetro de fuste tumbado

Fuente: Manual de Auditoría Quinquenal a Concesiones Forestales

58. No obstante ello, el referido protocolo menciona que dichas tolerancias<sup>58</sup> se aplican para los individuos no movilizados (en pie, tumbado o caído natural) y en el caso de individuos movilizados (tocón) la tolerancia para el DAP se aplica siempre y cuando este no presente aletas, de lo contrario se asume el valor declarado en el censo. De igual manera, para la estimación de la longitud cuando se encuentre movilizado, se asume el valor declarado en el censo. En otras palabras, la función de los rangos permisibles de error o tolerancia, es evaluar el grado de eficiencia del trabajo de campo realizado sobre el censo comercial o inventario de aprovechamiento, es decir, estos márgenes de error no se aplican para el cálculo de volumen, pues de aplicarse se prestaría para justificar volúmenes procedentes de individuos no autorizado
59. Ahora bien, en el presente caso, de la comparación de los resultados de la evaluación de campo realizada por el OSINFOR y las medidas declaradas en su documento de gestión (con respecto a los 38 individuos que no fueron movilizados en campo), se observa el 68.42% de coincidencia en relación a la medición del DAP y 84.21% de coincidencia en relación a la estimación de la altura comercial, concluyéndose que el censo forestal se realizó con un nivel técnico adecuado, por consiguiente ante una supuesta variación de volumen este no resulta significativo.

<sup>58</sup> 6.3. Evaluación y Análisis de los Resultados (...)

b) Rangos de aceptación

- **Variabes dasométricas**

El DAP del individuo, medido con cinta diamétrica, debe encontrarse en un rango de +/- 10% de error en su medición consignada en el POA.

En caso de la proyección del DAP con cinta métrica debe encontrarse en un rango de +/- 15% de error en su medición consignada en el POA.

Para la medición de diámetros de tocón sin aleta debe encontrarse en un rango de +/- 15% de error en su medición consignada en el POA.

En cuanto a la altura comercial, ésta debe encontrarse en un rango de +/- 20% de error en su medición consignada en el POA.





60. En ese sentido, en el Informe de Auditoría Quinquenal N° 004-2016-OSINFOR/06.1.1 complementado mediante Informe Técnico N° 009-2017-OSINFOR/08.2.1, da cuenta de que al momento del cálculo del volumen movilizado justificado (volumen verificado en campo que provino de los individuos que formaron parte del censo forestal) para la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna" se tomó en cuenta la irregularidad en la forma del fuste de dicha especie (con aletas) en el momento que se realizan las mediciones de los diámetros en los tocones y por lo tanto se utilizaron para el referido cálculo los datos declarados en el POA (véase el registro de individuos aprovechables evaluados a fojas 047 que sustenta el Informe Técnico de Evaluación en Campo N° 03-2016-OSINFOR/06.1.1); asimismo, respecto a la especie *Myroxylon balsamun* "estoraque", se aprecia que para el cálculo de volumen se consideró las mediciones de los diámetros de los tocones realizados directamente por el supervisor del OSINFOR dado que la citada especie tiene fuste regular y no presenta aletas.
61. De lo expuesto precedentemente, es posible colegir que los datos recogidos durante la diligencia de supervisión y que fueron analizados en el Informe de Auditoría Quinquenal N° 004-2016-OSINFOR/06.1.1 guardan relación con lo establecido en el referido protocolo de evaluación dado que la supervisión fue realizada conforme lo establece el "Manual de Auditoría Quinquenal a Concesiones Forestales", y por ende resulta ser medio probatorio válido e idóneo para el presente procedimiento, así como también los son los informes técnicos desarrollados en base a dicha información (Informe Técnico N° 009-2017-OSINFOR/08.2.1, Informe Técnico N° 083-2017-OSINFOR/08.2.1 e Informe Técnico N° 055-2017-OSINFOR/08.2).
62. Por otro lado, es oportuno señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172° del TUO de la Ley N° 27444<sup>59</sup>, durante la tramitación de un procedimiento administrativo, corresponde a los administrados aportar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, como por ejemplo la presentación del informe de ejecución de actividades dentro de los plazos establecidos, con el cual se podría acreditar una eventual variación de volúmenes en relación a lo inicialmente declarado en su documento de gestión.
63. En el presente caso, si bien el administrado presentó el informe de ejecución, se observa que existen discrepancias en cuanto al estado de los individuos de las especies lupuna y estoraque, pues en el referido informe declara haber movilizado los individuos de códigos: F6-9, F11-11, F13-12, F22-2, F29-3, F29-5, F34-9, F40-5, F41-



59

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 172.- Carga de la prueba**

172.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

172.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

6, F3-5, F5-6, F7-10, F10-2, F11-16, F13-10, F14-4, F19-6, F21-5; sin embargo, durante la supervisión se encontró que estos individuos no habían sido movilizados (en pie y tumbado), por lo tanto, la diferencia de volumen entre lo encontrado en campo y lo reportado en el balance de extracción no es atribuible a errores de medición, sino, por el contrario se debe a la extracción de individuos diferentes a los autorizados, por lo tanto, corresponde desestimar sus argumentos en este extremo.

**Cuadro N° 04. Individuos que no guardan relación entre lo declarado en el informe de ejecución y lo verificado en campo.**

| N° | Código     |         | Especie    |           | Estado     |         |
|----|------------|---------|------------|-----------|------------|---------|
|    | Inf. ejec. | Superv. | Inf. ejec. | Superv.   | Inf. ejec. | Superv. |
| 1  | F6-9       | F6-9    | Estoraque  | Estoraque | Movilizado | Pie     |
| 2  | F11-11     | F11-11  | Estoraque  | Estoraque | Movilizado | Pie     |
| 3  | F13-12     | F13-12  | Estoraque  | Estoraque | Movilizado | Pie     |
| 4  | F22-2      | F22-2   | Estoraque  | Estoraque | Movilizado | Pie     |
| 5  | F29-3      | F29-3   | Estoraque  | Estoraque | Movilizado | Pie     |
| 6  | F29-5      | F29-5   | Estoraque  | Estoraque | Movilizado | Tumbado |
| 7  | F34-9      | F34-9   | Estoraque  | Estoraque | Movilizado | Pie     |
| 8  | F40-5      | F40-5   | Estoraque  | Estoraque | Movilizado | Pie     |
| 9  | F41-6      | F41-6   | Estoraque  | Estoraque | Movilizado | Tumbado |
| 10 | F3-5       | F3-5    | Lupuna     | Lupuna    | Movilizado | Pie     |
| 11 | F5-6       | F5-6    | Lupuna     | Lupuna    | Movilizado | Pie     |
| 12 | F7-10      | F7-10   | Lupuna     | Lupuna    | Movilizado | Pie     |
| 13 | F10-2      | F10-2   | Lupuna     | Lupuna    | Movilizado | Pie     |
| 14 | F11-16     | F11-16  | Lupuna     | Lupuna    | Movilizado | Tumbado |
| 15 | F13-10     | F13-10  | Lupuna     | Lupuna    | Movilizado | Pie     |
| 16 | F14-4      | F14-4   | Lupuna     | Lupuna    | Movilizado | Pie     |
| 17 | F19-6      | F19-6   | Lupuna     | Lupuna    | Movilizado | Pie     |
| 18 | F21-5      | F21-5   | Lupuna     | Lupuna    | Movilizado | Pie     |

Fuente: Resultados de la auditoría quinquenal y el informe de ejecución correspondiente al POA 10.

64. En esa línea de ideas, esta Sala es de la opinión que lo alegado por la empresa CORPFOREST S.R.L carece de sustento técnico y legal por lo que no puede ser estimado y no enerva lo resuelto en la resolución materia de impugnación.





De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **Corporación Forestal Tres Fronteras S.R.L. – CORPFOREST S.R.L.**, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidades de Aprovechamiento N°s 39, 44 y 45 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAH/C-J-048-02, contra la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 354-2017-OSINFOR-DFFFS que declaró infundada el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 135-2017-OSINFOR-DFFFS, la misma que entre otros sancionó a la empresa **Corporación Forestal Tres Fronteras S.R.L. – CORPFOREST S.R.L.**, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal e impuso una multa ascendente a 20.002 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma, así como dispuso que la concesionaria cumpla con implementar las medidas correctivas contenidas en el Anexo de la Resolución Directoral N° 135-2017-OSINFOR-DFFFS; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa **Corporación Forestal Tres Fronteras S.R.L. – CORPFOREST S.R.L.**, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

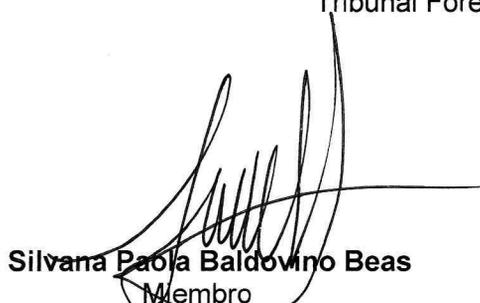


**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 022-2017-02-01-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Jenny Faño Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**